Oficializado por Decreto de Rectoría Nº 74 de fecha 17/05/2024 El presente texto se encuentra archivado en la Secretaría General bajo en Nº 17/24 en la carpeta Reglamento Pregrado

REGLAMENTO CURRICULAR Y DE ADMINISTRACIÓN DEL PREGRADO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 1. El presente reglamento establece las normas básicas de la estructura, organización y administración de los estudios universitarios de pregrado que imparte la Universidad del Desarrollo, conducentes al grado académico de bachiller, al grado académico de licenciado y/o a un título profesional. Estas normas podrán ser complementadas, en lo que no les sea contrario, por reglamentos particulares de las carreras o facultades.

Artículo 2. La docencia de pregrado constituye el primer nivel de formación universitaria, destinada a quienes, cumpliendo con las exigencias establecidas en el Reglamento de Admisión, ingresan a una carrera o programa de formación académica impartido por esta Universidad.

Los estudios de pregrado propenderán a la formación integral del alumno, permitiendo que, durante su permanencia en la institución, adquiera conocimientos y desarrolle habilidades y actitudes que le permitan posteriormente ejercer su profesión, de acuerdo a los principios y valores inherentes al sello de la Universidad.

Esta formación de pregrado podrá continuar con la especialización y perfeccionamiento que se imparta en los niveles de post-título y post-grado, así como en diplomados, seminarios y otros.

TÍTULO II. DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL PREGRADO

Párrafo 1: De la Docencia de Pregrado

Artículo 3. La docencia de pregrado se impartirá principalmente a través de carreras, las que corresponderán a programas de formación universitaria conducentes al grado académico de licenciado y/o a un título profesional. Estos programas se organizarán a través un plan de estudios, el que deberá contener las exigencias contempladas en el artículo 44 de este reglamento.

El Consejo Directivo de la Universidad podrá autorizar que se impartan programas académicos no conducentes al grado de licenciado o a un título profesional, cuando su objetivo sea entregar a egresados de Enseñanza Media una formación académica de nivel superior que facilite la definición de su vocación profesional y/o les habilite para incorporarse a una determinada carrera.

Artículo 4. Cada carrera o programa dependerá de una Facultad. No obstante, en el caso que aquéllos no queden comprendidos dentro del ámbito de alguna de las facultades existentes, el Consejo Directivo de la Universidad podrá hacerlos depender de la Vicerrectoría pertinente.



Párrafo 2: De la Dirección de la Carrera

Artículo 5. La dirección de la carrera o programa corresponderá a su Director, cuyas principales funciones estarán referidas a la relación académica con sus profesores y alumnos, velando por el buen desarrollo de las actividades de docencia. Este cargo podrá ser o no común a ambas sedes.

Le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones específicas, las que serán abordadas con el apoyo de las Coordinaciones y/o del Comité Curricular, cuando la materia diga relación con las competencias de dichas unidades:

- a) Velar por el funcionamiento de la carrera y su plena integración a la misión institucional y al proyecto educativo de pregrado;
- b) Implementar las directrices establecidas por la Vicerrectoría de Pregrado y la Facultad correspondiente;
- c) Planificar, organizar, dirigir y evaluar las actividades académicas y administrativas de la carrera.
- d) Elaborar propuestas de desarrollo de la carrera;
- e) Favorecer la adecuada coordinación entre sedes, cuando la carrera exista en más de una de ellas.
- f) Proponer a las autoridades académicas pertinentes, los planes de estudio para la carrera, así como sus modificaciones, elaborados con el concurso de los órganos colegiados correspondientes y el Comité Curricular.
- g) Mantener actualizados, en conjunto con el comité curricular, los documentos curriculares de la carrera, tales como programas de asignaturas, modelo educativo, matriz de competencias y otros que la Universidad disponga.
- h) Dirigir las actividades comprendidas en el cronograma del proceso de autoevaluación del plan de estudios en conformidad a lo previsto en el mismo.
- i) Planificar y ejecutar el proceso de admisión de alumnos de la carrera en coordinación con la unidad respectiva;
- j) Velar por un adecuado proceso formativo de los alumnos de su carrera;
- k) Evaluar periódicamente los niveles de deserción y egreso de sus alumnos;
- Participar, en lo que proceda, en la elaboración del presupuesto de la carrera;
- m) Proponer al Decano la designación del equipo de profesores que impartirá las actividades docentes de la carrera;
- n) Dirigir, coordinar y evaluar las actividades realizadas por los coordinadores académicos y administrativos, salvo que el Decano disponga una dependencia diferente;
- o) Asumir la presidencia del Consejo de Carrera cuando así lo instruya el Decano y, en dicha función, citar a lo menos dos veces al semestre a dicho Consejo, para el cumplimiento de las funciones que a éste corresponden en virtud de este reglamento;
- p) Convocar y dirigir las reuniones de profesores y de ayudantes de la carrera, a lo menos una vez cada semestre.
- q) Atender y resolver, cuando corresponda y de acuerdo a los reglamentos, las solicitudes de los alumnos referidas a su situación académica;
- r) Informar al Decano y autoridades que correspondan, los problemas detectados o planteados por alumnos y profesores, cuando proceda.
- s) Ejercer las demás atribuciones que le confieran los reglamentos.



Párrafo 3: De la Dirección de las unidades transversales

Artículo 6. La dirección de las unidades transversales que ofrecen programas y actividades académicas en el pregrado deberán, entre otras, realizar las siguientes funciones específicas cuando la materia diga relación con los programas y actividades académicas ofrecidas para el pregrado:

- a) Planificar, organizar, dirigir y evaluar las actividades académicas y administrativas del programa o actividad ofrecido.
- b) Coordinar con la Dirección de Docencia la definición e implementación de los programas y actividades que se desarrollaran para el pregrado.
- c) Favorecer la adecuada coordinación entre sedes.
- d) Velar por mantener actualizados los documentos curriculares de los programas y actividades ofrecidos para el pregrado.
- e) Proponer y coordinar el equipo de profesores que impartirá los programas y actividades académicas para el pregrado.
- f) Dirigir, coordinar y evaluar los programas y actividades académicas implementadas en el pregrado.
- g) Atender y resolver, cuando corresponda y de acuerdo a los reglamentos, las solicitudes de los alumnos referidas a su situación académica;
- h) Informar al Decano y autoridades que correspondan, los problemas detectados o planteados por alumnos y profesores, cuando proceda.
- i) Ejercer las demás atribuciones que le confieran los reglamentos.

Párrafo 4: De los Docentes

Artículo 7. La docencia y demás actividades académicas de las carreras o programas académicos de pregrado, estarán a cargo de profesores y/o docentes que tengan, a lo menos, un título equivalente al que otorga el programa académico en el cual se desempeñarán o un grado académico de Licenciatura.

Con todo, podrán también asumir dicha función en forma excepcional quienes, no obstante no cumplir con el requisito antes señalado, sean reconocidos por su excelencia en conocimientos, investigación, experiencia profesional, publicaciones u otras actividades, los que deberán ser aprobados por la Vicerrectoría de Pregrado, antes de su nombramiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también al Director de la Carrera o Programa Académico respectivo.

Párrafo 5: De la Coordinación Administrativa y Académica de la Carrera

Artículo 8. Para la realización de las funciones administrativas y académicas que le competen, la Dirección de Carrera podrá contar con el apoyo y asesoría de distintas categorías de coordinadores, sin perjuicio de cualquier otro tipo de personal docente y administrativo que requiera para el cumplimiento de sus labores.

Párrafo 5.1: De los Coordinadores Administrativos

Artículo 9. En lo que se refiere a las labores administrativas y de gestión de la carrera, el Director podrá ser apoyado por los siguientes Coordinadores Administrativos:

a) Coordinador Docente y/o Estudiantil, a quien le corresponderá asistir al Director en materias tales como: elaboración de la programación académica, control de asistencia de alumnos y profesores a clases, atención de alumnos, reprogramación de clases y, en general, realizar las demás funciones vinculadas a la coordinación de actividades docentes y estudiantiles.

- b) Coordinador de Admisión, quien será el encargado de los temas y actividades relacionadas con la admisión de alumnos nuevos, tales como: visitas a colegios, charlas y entrevistas, entre otras.
- c) Coordinador Administrativo, quien será el encargado de la gestión administrativa y presupuestaria.
- d) Coordinador Red de Egresados, quien será el encargado de diseñar y ejecutar acciones para mantener la vinculación de la carrera con sus egresados, trabajando, además, en forma colaborativa con Alumni UDD en los temas que corresponda.

En las carreras que contemplen el cargo de Secretario de Estudios, éste se considerará equivalente al de Coordinador Docente.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Facultades podrán designar otros coordinadores, en la medida que cuenten con la autorización de Vicerrectoría de Pregrado.

Con todo, las funciones asignadas a distintos tipos de coordinadores podrán concentrarse en una sola persona, que cumpla roles diversos o en el Director de Carrera, según lo determine la Facultad.

Asimismo, a nivel de Facultad, podrán existir coordinadores de Extensión, de Educación Continua y de Comunicaciones, los que dependerán del Decano.

Párrafo 5.2: De los Coordinadores Académicos

Artículo 11. Para la realización del cometido académico, las carreras podrán designar Coordinadores Académicos, de Área, de Ciclo, de especialidades, de menciones, concentraciones, minors u otro según requerimiento para la adecuada implementación del plan de estudios, con el objeto de organizar las funciones docentes, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente reglamento, sin perjuicio de la asesoría del Consejo de Carrera a que se refieren los artículos contenidos en el Párrafo 5 del presente Título.

Artículo 12. El Coordinador de Área asesorará y apoyará la gestión de la Dirección de Carrera, en el conjunto de asignaturas afines, relacionadas con determinadas líneas o áreas disciplinarias, establecidas en el correspondiente plan de estudios.

Para estos efectos, podrá proponer iniciativas sobre materias académicas, tendientes a mejorar la calidad de la enseñanza en esa línea.

- **Artículo 13.** Dentro de sus funciones le corresponderán las siguientes tareas, relacionadas con el área asignada, sin perjuicio de contar con la colaboración del Comité Curricular cuando se trate de materias en que aquél tenga atribuciones:
 - a) Analizar en forma permanente el plan de estudios de la carrera y, en especial, los programas de asignaturas, para asegurar así la coherencia, integración y vigencia de sus contenidos.
 - b) Proponer al Director de Carrera modificaciones en los programas de asignaturas, si así fuese necesario.
 - c) Coordinar y velar por la calidad de la enseñanza de los cursos, a través de la supervisión y asesoría a los docentes de esa línea.
 - d) Estudiar y analizar los resultados académicos de los alumnos en los cursos correspondientes.
 - e) Apoyar el trabajo de implementación del Proyecto Educativo de Pregrado.



- f) Cautelar que las asignaturas cumplan cabalmente con el desarrollo de sus programas de curso.
- g) Supervisar que se realicen y califiquen en su oportunidad los controles, certámenes y exámenes finales.
- h) Coordinar a los profesores que dictan secciones de una misma asignatura.

En las carreras estructuradas a nivel de departamento, el Coordinador de Área será equivalente al Director de Departamento.

Artículo 14. Corresponderá a los Coordinadores de Ciclo del plan de estudios de una carrera de pregrado, asesorar y apoyar la gestión de la Dirección de Carrera en temas académicos correspondientes a cada uno de los ciclos contemplados en el plan de estudio de la misma.

Para estos efectos, podrán proponer iniciativas sobre materias académicas, tendientes a mejorar la calidad de la enseñanza en dicho ciclo.

Artículo 15. Dentro de sus funciones le corresponderán las siguientes tareas, relacionadas con su ciclo, sin perjuicio de contar con la colaboración del Comité Curricular, cuando se trate de materias en que aquél tenga atribuciones:

- a) Analizar en forma permanente el plan de estudios de la carrera y en especial el perfil del alumno definido para el ciclo que coordina, además de los programas que corresponden a los cursos y actividades, para asegurar la coherencia, integración y vigencia de sus contenidos.
- b) Proponer al Director de Carrera modificaciones en los programas de asignaturas y actividades, si así fuese necesario.
- c) Coordinar y velar por la calidad de la enseñanza de los cursos y actividades, a través de la supervisión y asesoría a los docentes de su nivel.
- d) Estudiar y analizar los resultados académicos de los alumnos.
- e) Apoyar los procesos de evaluación de aprendizaje y/o competencias adquiridas por los alumnos, para el ciclo correspondiente.
- f) Velar para que las asignaturas que coordina, cumplan cabalmente con el desarrollo de sus programas de curso.
- g) Supervisar que se realicen y califiquen en su oportunidad los controles, certámenes y exámenes finales.
- h) Apoyar el trabajo de implementación del Proyecto Educativo de la Universidad.

Artículo 16. Todo Coordinador de Área o de Ciclo deberá ser profesor de la correspondiente carrera y será designado por el Decano, a proposición del Director de Carrera.

Artículo 17. En las carreras que cuenten con Coordinadores de Área y de Ciclo, las funciones similares que este reglamento establece para ellos, serán asignadas por el Director de Carrera.

Párrafo 6: De los Consejos de Carrera

Artículo 18. El Consejo de Carrera, en adelante el Consejo, es un cuerpo colegiado de carácter técnico, consultivo y asesor de la(s) Dirección(es) de Carrera y constituye una instancia de colaboración y participación en la gestión académica de la misma.

Para la realización del cometido académico que le compete, cada carrera que se imparta en ambas sedes con un plan de estudios común, deberá contar con un Consejo único.

Artículo 19. El Consejo estará integrado como mínimo por los siguientes miembros:

- a) El o los Directores de Carrera de ambas sedes, según corresponda.
- b) Dos profesores o docentes regulares de la carrera, entre los que se preferirán quienes desempeñen funciones de Coordinadores de Área, de Ciclo, o Directores de Departamento, en las carreras que contemplen esta estructura.
- c) Dos profesores o docentes adjuntos, que impartan clases en la carrera correspondiente.

Los profesores y docentes a que se refieren las letras b) y c), serán designados por el Decano, por el período de un año, previa proposición del o los Director(es) de Carrera, debiendo el Decano velar por una representación equivalente de ambas sedes.

Si la carrera se imparte en ambas sedes, la presidencia del Consejo se ejercerá en forma alternada, por periodos anuales, por uno de los Directores de Carrera, según lo designe el Decano. Al término del referido periodo, ejercerá la presidencia el Director de la otra sede también por un periodo anual, salvo que el Decano, por razones fundadas, decida prorrogar el mandato del anterior Presidente del Consejo.

Artículo 20. En aquellas carreras comunes que se imparten en ambas sedes, pero pertenecientes a dos Facultades diferentes, el Consejo deberá estar integrado por:

- a) Los Directores de Carrera de ambas Facultades.
- b) Dos profesores o docentes regulares de la carrera, uno de cada Facultad, entre los que se preferirán quienes desempeñen funciones de Coordinadores de Área, de Ciclo o Directores de Departamento, en las carreras que contemplen esta estructura.
- c) Dos profesores o docentes adjuntos, uno de cada Facultad, que impartan clases en la carrera correspondiente.

Los profesores y docentes a que se refieren las letras b) y c), serán designados en cada sede, por el Decano de la Facultad respectiva, con el objeto de asegurar una representación equivalente. La designación será por el período de un año, previa proposición del Director de Carrera correspondiente.

La presidencia del Consejo se ejercerá en forma alternada, por periodos anuales, por uno de los Directores de Carrera, debiendo para ello ser acordado por ambos Decanos. Al término del referido periodo, ejercerá la presidencia el Director de la otra sede también por un periodo anual, salvo que ambos Decanos, por razones fundadas, decidan prorrogar el mandato del anterior Presidente del Consejo.

Artículo 21. Corresponderá al Consejo de Carrera:

- a) Asesorar a la Dirección de Carrera en su gestión académica y proponer iniciativas, tendientes a mejorar la calidad de la enseñanza.
- b) Cooperar en la planificación de actividades académicas complementarias a la docencia, que buscan mejorar el proceso de formación.
- c) Analizar, en conjunto con la Dirección de Carrera, los planes de estudio, su implementación y resultados, las eventuales modificaciones al mismo, los contenidos curriculares y/o reglamentos o procedimientos asociados a los mismos.
- d) Asesorar al Director de Carrera, para analizar cualquier otro tema y/o resolver consultas sobre materias relacionadas con el adecuado funcionamiento de la carrera.

Artículo 22. En aquellas oportunidades en que los temas a tratar así lo ameriten, el Presidente del Consejo podrá invitar a las reuniones a otros académicos, autoridades



de la Universidad, representantes de los estudiantes, egresados u otras personas vinculadas al quehacer académico de la carrera.

Artículo 23. A proposición del Presidente del Consejo se podrán constituir comisiones especiales para estudiar e informar al Consejo sobre diversas materias de interés para la carrera, fijándoles un plazo para emitir sus informes.

Artículo 24. El Consejo deberá reunirse en sesiones ordinarias, a lo menos, dos veces durante cada semestre académico. Los Directores, individual o conjuntamente, por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus integrantes, podrán citar en cualquier momento a sesiones extraordinarias. De cada sesión deberá dejarse acta que consigne los temas tratados y acuerdos adoptados.

Párrafo 7: Del Comité Curricular

Artículo 25. Sin perjuicio de la existencia del Consejo de Carrera y de las Coordinaciones que apoyan la realización de las funciones administrativas y académicas que competen a la Dirección de Carrera, ésta podrá contar asimismo con el apoyo y asesoría de un Comité Curricular.

Artículo 26. El Comité Curricular colaborará en resguardar la apropiada implementación de los lineamientos curriculares que dispone el Proyecto Educativo Institucional en la carrera. Participa en la elaboración del Modelo Educativo de la carrera y el Plan de Estudio que se proponga, velando por su calidad y pertinencia. Le corresponderá, también, colaborar en la adecuada actualización de los programas de asignaturas del plan de estudios, así como participar en las gestiones relativas a la autoevaluación del referido plan de estudios. Para el desarrollo de tales acciones, el Comité Curricular contará con el apoyo de la Unidad de Asesoría Curricular del CID.

La Vicerrectoría de Pregrado podrá eximir a una o más carreras o programas de pregrado de la obligación de constituir el Comité Curricular; casos en los cuales será la Dirección de Carrera la que deberá trabajar coordinadamente con la Unidad de Asesoría Curricular del Centro de Innovación Docente, para la realización de las tareas antes descritas.



TÍTULO III: DE LA ORGANIZACIÓN CURRICULAR DE LOS ESTUDIOS

Párrafo 1: Disposiciones Generales

Artículo 27. Será responsabilidad de cada carrera elaborar su Modelo Educativo, el que se constituirá en el documento directriz para pormenorizar y detallar el proceso formativo requerido en ella, de acuerdo a los lineamientos de las Direcciones de Docencia.

El Modelo elaborado deberá contar con la autorización de la Vicerrectoría de Pregrado, a través de sus Direcciones de Docencia, previa revisión del Centro de Innovación Docente. La misma norma aplicará a cualquier modificación o actualización de este documento oficial de la carrera.

Artículo 28. Los programas de formación académica de pregrado estarán estructurados en planes de estudio que, junto con contemplar los objetivos a alcanzar, definirán las actividades necesarias para su logro.

Artículo 29. El plan de estudio de cada carrera deberá organizarse en una secuencia que permita a los estudiantes desarrollar y adquirir progresiva y sistemáticamente los conocimientos, habilidades, destrezas y/o actitudes necesarias para optar al correspondiente grado o título profesional.

Asimismo, la organización secuencial de estos estudios deberá propender al cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior, en el número de semestres o años contemplados como mínimo en el plan de estudio.

El plan de estudio elaborado deberá contar con la autorización de la Vicerrectoría de Pregrado, previa revisión de la Dirección de Docencia. La misma norma aplicará a cualquier modificación o actualización de este documento oficial de la carrera.

Artículo 30. Se entenderá por asignatura, el conjunto de actividades sistemáticas de enseñanza-aprendizaje, organizadas en torno a áreas específicas del conocimiento, en relación con la cual se formulan resultados de aprendizaje a lograr y/o competencias a desarrollar por los alumnos, en una unidad de tiempo determinada.

La unidad de medida de las asignaturas se denomina crédito académico, salvo excepciones debidamente autorizadas por la Vicerrectoría de Pregrado.

Las asignaturas que forman parte del plan de estudio podrán ser obligatorias o electivas; estas últimas son asignaturas que el estudiante debe cursar para completar su plan de estudio, pero teniendo la facultad de escoger de entre un conjunto de opciones.

Las asignaturas electivas podrán vincularse a contenidos disciplinares o extradisciplinares. En el caso de los electivos disciplinares impartidos por cada carrera, éstos deberán vincularse necesariamente a una profundización o especialización de los contenidos abordados en el plan de estudio.

Artículo 31. El crédito académico es la expresión cuantitativa del trabajo efectuado por el alumno para lograr los resultados de aprendizaje de la actividad académica correspondiente, considerando tanto las horas de docencia directa como las de trabajo autónomo del alumno.

El tiempo de dedicación total de un año de estudios a tiempo completo equivale a 60 créditos SCT-Chile (Sistema de crédito académico transferible) /100 créditos UDD, los que a su vez corresponden a 1800 horas de trabajo académico del estudiante.



Corresponderá a la Vicerrectoría de Pregrado normar, a través de instructivos, la forma en que se asignarán los créditos a los planes de estudio.

Artículo 32. El plan de estudio de una carrera o programa académico deberá incluir las asignaturas y demás actividades necesarias para la obtención de un grado académico y/o título profesional, así como su duración total expresada en créditos.

Artículo 33. Sin perjuicio del régimen de las distintas asignaturas, a que se refiere la letra h) del artículo 44, el año académico comprenderá dos períodos lectivos ordinarios, denominados primer y segundo semestre respectivamente y, en conformidad al reglamento correspondiente, podrá existir un período lectivo extraordinario, denominado semestre de verano.

Lo anterior no obstará a la existencia de asignaturas con una duración diferente cuando sean autorizadas por la Vicerrectoría de Pregrado, las que se entenderán formar parte del semestre en que se impartan.

La programación del año académico y sus correspondientes períodos lectivos, se fijará en el calendario académico anual, aprobado por la Vicerrectoría de Pregrado.

El calendario académico anual determinará las fechas en las que se desarrollará cada período lectivo, así como también aquéllas en que deben realizarse o ejercerse las principales actividades de carácter académico.

Párrafo 2: Del Régimen Curricular

Artículo 34. El plan de estudio de las carreras o programas de pregrado se desarrollará normalmente a través de tres ciclos, cada uno de los cuales conducirá a un grado académico y/o título profesional, según corresponda. Con todo, la Vicerrectoría de Pregrado, en casos debidamente justificados, podrá autorizar el desarrollo de un plan de estudio diferente.

Sin perjuicio de los ciclos que más abajo se indican y de acuerdo a la naturaleza de las actividades académicas que conducen a la habilitación profesional, los planes de estudio podrán contemplar el desarrollo del ciclo de licenciatura y el de habilitación profesional en forma simultánea.

2. a: Ciclo Bachillerato o Básico

Artículo 35. Este ciclo entrega una formación inicial en conceptos y modelos explicativos en un área disciplinar y estimula, en el alumno, el desarrollo de habilidades transversales, así como la adquisición de conocimientos generales en otras áreas del saber. Corresponde habitualmente a los primeros dos años del plan de estudio de una carrera y podrá incluir: formación disciplinar básica, familiarización con el sello institucional, formación extradisciplinar y actividades curriculares de libre elección.

El programa educativo del ciclo de bachillerato conduce al grado académico de Bachiller.

Artículo 36. La formación extradisciplinar se iniciará en este ciclo a través de los cursos de destrezas de comunicación y pensamiento (DCP) y las primeras actividades extradisciplinares electivas, así como con la nivelación en el idioma inglés en las carreras que así lo han establecido.

Artículo 37. Las asignaturas del plan de estudio que correspondan a conocimientos propios de una determinada disciplina serán administradas por la respectiva Carrera. Las asignaturas de formación extradisciplinar serán gestionadas por la Dirección de Formación Extradisciplinar, en la forma que determine la Vicerrectoría de Pregrado.

Artículo 38. Los planes de estudio deben considerar un número de créditos de libre elección para la formación extradisciplinar contemplada en el proyecto educativo de pregrado.

Artículo 39. Las asignaturas correspondientes al ciclo de Bachillerato deberán impartirse dentro de los primeros dos años de la carrera. Con todo, en casos excepcionales, la Vicerrectoría de Pregrado podrá autorizar planes de estudio en que estas asignaturas se completen más allá del cuarto semestre.

2. b: Ciclo Licenciatura

Artículo 40. Este ciclo está orientado a que, además de los logros declarados para el ciclo de Bachillerato, el alumno alcance un sólido dominio y comprensión de los conocimientos disciplinares propios de su carrera y desarrolle destrezas necesarias para la aplicación de los conocimientos adquiridos y además profundice conocimientos en el área extradisciplinar.

La aprobación de este ciclo conduce al grado académico de Licenciado y habilita al alumno para la posterior obtención del título profesional y/o para la continuación de estudios de postgrado.

2. c: Ciclo de Habilitación Profesional

Artículo 41. Este ciclo corresponde, principalmente, a un conjunto de actividades esencialmente prácticas que, mediante la integración de los conocimientos y competencias adquiridas en la Licenciatura, permiten al alumno obtener un adecuado dominio en la aplicación de los conocimientos adquiridos en la carrera, habilitándolo para el ejercicio profesional en un área del saber.

Podrá contemplar actividades sistemáticas o no sistemáticas, que podrán consistir en cursos, seminarios, talleres, internados, práctica profesional, entre otras, las que estarán contempladas, con las denominaciones que se señalen, en los reglamentos especiales de las distintas carreras.

Párrafo 3: Del Plan de Estudio

Artículo 42. Los alumnos que ingresen a una carrera o programa académico quedarán adscritos al plan de estudio vigente en el momento de su ingreso, el que deberán aprobar íntegramente para acceder al grado y/o título profesional que corresponda.

Artículo 43. El documento relativo al plan de estudio de una carrera o programa de pregrado que imparta la Universidad, deberá someterse a la aprobación de la Vicerrectoría de Pregrado, y deberá contener los elementos dispuestos en los formularios institucionales.

Artículo 44. Las carreras o programas académicos podrán proponer nuevos planes de estudio cuando el vigente cuente con alumnos egresados, salvo que la Universidad establezca nuevos lineamientos curriculares que deban ser implementados, en la forma y oportunidad que la correspondiente autoridad universitaria determine.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará que darán origen a un nuevo plan de estudio, las modificaciones que se refieran a las siguientes materias:

- a) Las que alteren el perfil de egreso;
- b) Las que afecten sustancialmente el desarrollo de los objetivos y contenidos de la carrera;
- c) Las que alteren el núcleo temático o disciplinario del plan de estudios de

la carrera, y

d) Las modificaciones que alteren la duración de la carrera, en lo que se refiere a las actividades sistemáticas.

Artículo 46. Las solicitudes que se refieran a materias no contempladas en el inciso anterior, se considerarán como una modificación al plan de estudio; entre ellas, las siguientes:

- a) Alteración de la secuencia curricular de una o varias asignaturas;
- b) Eliminación, modificación, fusión, división o sustitución de asignaturas;
- c) Modificación de prerrequisitos de las asignaturas;
- d) Creación de salidas intermedias, consistentes en nuevos grados académicos, siempre que no alteren la duración de la carrera ni lo señalado en las letras a) y b) del artículo anterior;
- e) Creación de menciones, especializaciones o trayectorias, siempre que no alteren el perfil del egresado ni el núcleo temático de la carrera;

Cuando un plan de estudio sea modificado, se entenderá que es otra versión del plan original. Por lo tanto, un plan de estudio puede tener más de una versión, y cada una de ellas debe contener claramente las cohortes a las que se aplicará.

Si la modificación de un plan de estudio implica que los alumnos vigentes deben cambiarse a una versión diferente, se deberá mantener, a través de la homologación de los cursos aprobados, la proyección del tiempo de egreso del alumno.

Artículo 47. Toda proposición de nuevo plan de estudio o de modificación del mismo deberá someterse a la aprobación de Vicerrectoría de Pregrado, con la antelación que se fije en los correspondientes instructivos de la Vicerrectoría de Pregrado sobre los procedimientos de creación o modificación de planes de estudio.

Párrafo 4: De los programas de asignaturas:

Artículo 48. Las asignaturas o actividades académicas deberán tener un programa oficial que contenga todos los elementos de acuerdo al formato institucional.

TÍTULO IV. DE LAS ACTIVIDADES DE GRADO Y TITULACIÓN

Párrafo 1. Disposiciones generales

Artículo 49. Los requisitos y condiciones necesarios para obtener el grado de licenciado y el título profesional, cuando corresponda, serán los que cada carrera contemple en el reglamento especial que dicte para tal efecto.

Párrafo 2. Del Egreso, Grado y Título

Artículo 50. Son egresados aquellos alumnos que han aprobado todos los cursos o actividades sistemáticas definidas para tal efecto en su plan de estudio.

Las actividades de licenciatura y/o titulación, sean éstas tesis, memoria, práctica profesional, proyecto, seminario, examen u otro de carácter similar, podrán ser anteriores o posteriores al egreso, de acuerdo a lo contemplado en el plan de estudio oficialmente decretado.

Artículo 51. El reglamento específico de cada carrera a que se refiere el presente Título, fijará los plazos o términos dentro de los cuales deberán cumplirse las actividades o requisitos de grado, egreso y titulación, pudiendo considerar revalidaciones de estudio, cuando corresponda.

Artículo 52. Con todo, el egresado tendrá un plazo máximo de tres años, a contar de su fecha de egreso, para completar los requerimientos exigidos para obtener el grado o título correspondiente. Transcurrido ese plazo, deberá completar los nuevos créditos y demás trámites o exigencias de revalidación que la respectiva carrera establezca.

El plazo de que trata el inciso anterior, comenzará a regir a partir del 31 de marzo o 31 de agosto, según corresponda, del período académico siguiente a aquel en que el alumno cumplió con los requisitos de egreso de su respectivo plan de estudio.

Artículo 53. No obstante lo expuesto en el inciso primero del artículo anterior, transcurridos 5 años desde la fecha de egreso, caducará el derecho a optar al grado de licenciado o título correspondiente.

Párrafo 3: De la Nota final de Licenciatura, Egreso y Título.

Artículo 54. La nota final de licenciatura se calculará de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento de cada carrera, el que, en ningún caso, podrá establecer que el promedio ponderado aprobado de las asignaturas contempladas en el plan de estudios del alumno hasta la obtención de su grado de licenciado, sea inferior al 50%.

Artículo 55. La nota final de egreso corresponderá al promedio ponderado aprobado de las actividades académicas que el plan de estudios establece como requisito para el egreso.

Artículo 56. La nota final de título se calculará de acuerdo a las normas específicas establecidas en el reglamento de cada carrera, el que deberá considerar como mínimo el 50% del promedio ponderado aprobado de las asignaturas rendidas por el alumno, hasta su actividad de título. El porcentaje restante se dividirá, cuando corresponda, entre la nota de grado, y las correspondientes al ciclo de habilitación profesional.

Artículo 57. El promedio ponderado aprobado a que se refieren los artículos anteriores, sólo considerará la calificación de las asignaturas aprobadas y se calculará multiplicando la nota final por el número de créditos que otorga cada asignatura o actividad del plan de estudio. La suma de los productos obtenidos dividida por el número total de créditos inscritos aprobados, a nivel de los ciclos correspondientes, será la que dé origen al citado promedio.

Artículo 58. Los artículos anteriores, referidos a notas de Licenciatura, Egreso y Título se aplicarán, sin perjuicio del proceso de definición de rankings académicos, descrito en el Instructivo correspondiente de Vicerrectoría de Pregrado.

Párrafo 4. De las distinciones

Artículo 59. Cumpliéndose las condiciones señaladas en los artículos 60 y 61 siguientes, la calificación final del grado de Licenciado y/o título que el alumno obtenga de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, llevará una nota asociada a un concepto cuyas equivalencias serán las siguientes:

4 – 4,9 Aprobado

5 – 5,9 Aprobado con distinción

6 – 7 Aprobado con distinción máxima

La nota final deberá expresarse con un decimal y la centésima 5 o superior deberá ser aproximada a la décima superior, salvo que la carrera respectiva haya establecido en su Reglamento de Título y/o Grado, una norma diferente en cuanto a la cantidad de decimales en que dicha nota deba expresarse. Las demás normas específicas sobre el cálculo de promedios de notas, serán determinadas por instructivo de Vicerrectoría de Pregrado.

Artículo 60. Para los efectos de otorgar Distinción Máxima en el Grado de Licenciado o Título, según corresponda, el licenciado o titulado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aprobar las asignaturas que debió cursar hasta la obtención del grado o título, según corresponda, en el número de semestres o años que el plan de estudio respectivo contempla como mínimos para obtener dicha calidad, de acuerdo a la promoción académica a la que pertenezca. Excepto que el atraso se deba a anulación o suspensión.
- b) Aprobar su actividad o actividades de grado y/o título, si existieren en su plan de estudio, en la primera oportunidad en que la rinda o curse, sin período de extensión ni segundas oportunidades. Las actividades antes referidas que se considerarán para estos efectos, serán aquellas que en ese carácter se determinen por cada carrera en sus respectivos reglamentos de Grado y/o Título.
- c) Ningún alumno que realice revalidación podrá ser candidato a distinción.
- d) No haber caído en causal de eliminación académica, y no haber sido objeto de sanción por faltas a las normas de disciplina universitaria, aplicada en una investigación sumaria o sumario, de acuerdo a las normas del Reglamento de Disciplina de la Universidad, de la Política integral contra el acoso sexual, violencia y discriminación de género o de cualquier otra normativa disciplinaria de la Universidad.

Artículo 61. Para los efectos de otorgar Distinción en el Grado de Licenciado o Título, según corresponda, el licenciado o titulado deberá cumplir con los requisitos consignados en las letras c) y d) del artículo anterior, y:

- a) Aprobar las asignaturas que debió cursar hasta la obtención del grado o título, según corresponda, en un tiempo no superior a un año al número de semestres o años que el plan de estudios respectivo contempla como mínimo para obtener dicha calidad, de acuerdo a la promoción académica a la que pertenezca. Excepto que el atraso se deba a anulación o suspensión.
- b) Aprobar su actividad y/o actividades de grado y/o título, si existieren en su plan de estudio, como máximo en segunda oportunidad.
- c) Ningún alumno que realice revalidación podrá ser candidato a distinción.

Artículo 62. Para efectos de la letra a) de los dos artículos anteriores, el periodo que el plan de estudio respectivo contempla como mínimo para obtener el grado o título, se definirá previo análisis del número mínimo de semestres o años en que el estudiante respectivo debió cursar las asignaturas y actividades académicas contempladas en el plan de estudio correspondiente, en base a la secuencia en que éstas fueron impartidas.

Artículo 63. Sin perjuicio de las normas consignadas en los dos artículos anteriores, para los efectos del otorgamiento de Distinción Máxima o Distinción, las carreras podrán incorporar en sus respectivos Reglamentos de Grado y/o Título, requisitos más estrictos o complementarios de los establecidos en dichas disposiciones.

Párrafo 5. Del Premio Universidad del Desarrollo

Artículo 64. Se otorgará el Premio Universidad del Desarrollo al mejor alumno de la correspondiente promoción académica de cada carrera, que haya cursado como mínimo, un 75% del Plan de Estudios de la carrera en esta Universidad, y cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Obtener al menos Distinción en su calificación final de título o de grado, y
- b) Aprobar en primera oportunidad la o las actividades de grado y/o título a que se refiere la letra b) del art. 60 de este reglamento.

Para los efectos de definir al mejor alumno de la promoción, deberá considerarse la calificación final de Título, salvo aquellos programas académicos que entreguen sólo certificación de Grado Académico, en cuyo caso deberá considerarse la calificación de Grado.

Finalmente, para calcular el 75% referido en el inciso primero del presente artículo, se incluirán las asignaturas homologadas, como asimismo las asignaturas cursadas y aprobadas en el extranjero, como consecuencia de un proceso de intercambio académico, y que hayan sido debidamente convalidadas.

Para el caso en que dos o más alumnos tengan la misma calificación final de título, se calculará la calificación final con todos los decimales existentes para determinar el mejor alumno. En caso de mantenerse la igualdad, se entregará el premio a los alumnos que corresponda.

Párrafo 6. De la promoción académica

Artículo 65. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 64, la promoción académica corresponderá al año de ingreso del alumno a su carrera, salvo que haya convalidado u homologado asignaturas y ello origine una reclasificación de su promoción, de acuerdo al correspondiente instructivo de la Vicerrectoría de Pregrado.

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66. Será competencia de la Vicerrectoría de Pregrado interpretar oficialmente el texto del presente reglamento y resolver tanto sobre casos especiales como sobre situaciones no previstas en éste.

Artículo 67. El presente reglamento entrará en vigencia en mayo de 2024.

